

**MARCO LEGAL PARA LA INTRODUCCIÓN DEL EURO
VERSIÓN DEL 13-14 DE DICIEMBRE DE 1996 DISCUTIDO
POR EL CONSEJO EUROPEO EN DUBLÍN**

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO [...] ACERCA DE ALGUNAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INTRODUCCIÓN DEL EURO

El Consejo de la Unión Europea,

Teniendo en cuenta el Tratado que establece la Unión Europea y en concreto el Artículo 235,

Teniendo en cuenta el objetivo de la Comisión,

Teniendo en cuenta la opinión del Parlamento Europeo,

Teniendo en cuenta la opinión del Instituto Monetario Europeo,

(1) Considerando que el Consejo Europeo ha confirmado en la reunión mantenida en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1995, que la Tercera fase de la Unión Económica y Monetaria comenzará el 1 de enero de 1999 según se establece en el Artículo 109 j (4) del Tratado; considerando, que los Estados miembros que adopten el euro como moneda única conforme al Artículo 109 k del Tratado serán definidos a efectos del presente reglamento como los «Estados miembros participantes»;

(2) Considerando que, con motivo de la reunión del Consejo Europeo, celebrada en Madrid el 15-16 de diciembre de 1995, se decidió que el término «ECU» utilizado por el Tratado para referirse a la unidad monetaria europea es un término genérico; considerando que «los gobiernos de los quince Estados miembros han conseguido un acuerdo común acerca de que esta decisión es la interpretación definitiva a las disposiciones correspondientes del Tratado»; considerando que el nombre dado a la moneda europea será «euro»; considerando que el euro, como la moneda de los Estados miembros participantes, se dividirá en cien subunidades con el nombre de «cent»; considerando que el Consejo Europeo, además, consideró que el nombre de la moneda única debería ser el mismo en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, teniendo en cuenta la existencia de alfabetos diferentes;

(3) Considerando que el reglamento del Consejo acerca de la introducción del euro se adoptará conforme a la tercera frase del Artículo 109 l (4) del Tratado, tan pronto como se conozcan los Estados miembros participantes, con objeto de definir el marco legal para el uso del euro; considerando que el Consejo, conforme a la primera frase del Artículo 109 l (4), adoptará los tipos de conversión irrevocablemente fijos cuando actúe al inicio de la Tercera fase;

(4) Considerando que, en el proceso del mercado común y del cambio a la moneda única, es preciso proporcionar certeza legal a los ciudadanos y empresas de todos los Estados miembros en relación con algunas disposiciones acerca de la introducción del euro, con sufi-

ciente antelación al inicio de la Tercera fase; considerando que esta certeza legal en una etapa inicial permitirá que los ciudadanos y las empresas se preparen para proceder bajo óptimas condiciones;

(5) Considerando que la tercera frase del Artículo 109 l (2) que permite al Consejo, actuando con la unanimidad de todos los Estados miembros participantes, adoptar «otras medidas necesarias para la rápida introducción del euro... la moneda única», sólo estará disponible como base legal cuando se hayan decidido, conforme al Artículo 109 j (4), los Estados miembros que cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única; considerando que, por tanto, es preciso utilizar el Artículo 235 como base legal para aquellas disposiciones en las que exista urgencia de certeza legal; considerando por lo tanto, que el reglamento del Consejo acerca de algunas disposiciones relativas a la introducción del euro y el reglamento del Consejo acerca de la introducción del euro, proporcionarán el marco legal para el euro, cuyos principios fueron acordados por el Consejo Europeo en Madrid; considerando que la introducción del euro concierne a las operaciones diarias del conjunto de la población de los Estados miembros participantes; considerando que otras medidas diferentes de las recogidas en este reglamento y en el que se adoptará conforme a la tercera frase del Artículo 109 l (4), deberían examinarse para asegurar un cambio equilibrado, en particular para los consumidores;

(6) Considerando que el ECU del modo en que se hace referencia en el Artículo 109 g del Tratado y según se define en el reglamento del Consejo núm. 3320/94, dejará de definirse como cesta de las monedas que lo forman, el 1 de enero de 1999 y que el euro pasará a ser una moneda de pleno derecho; considerando la decisión del Consejo relacionada con el hecho de que la adopción de los tipos de conversión no modificará por sí misma el valor externo del ECU; considerando que esto significa que un ECU en su composición como cesta de monedas se convertirá en un euro; considerando que el reglamento del Consejo núm. 3320/94 pasa a estar obsoleto y debería ser derogado; considerando que cuando aparezcan referencias al ECU en instrumentos legales bajo la ley privada, se supondrá que las partes han acordado referirse al ECU del modo en que se hace referencia en el Artículo 109 g del Tratado y según se definió en el reglamento del Consejo núm. 3320/94; considerando tal presunción refutable teniendo en cuenta las intenciones de las partes;

(7) Considerando que el principio de que la continuidad de los instrumentos no se verá afectado por la introducción de una nueva moneda es un principio legal generalmente aceptado; considerando que debe respetarse el principio de libertad contractual; considerando que, el principio de continuidad debería ser compatible con cualquier acuerdo entre las partes relacionado con la introducción del euro; considerando que, con objeto de refor-

zar la claridad y la certeza legal, resulta apropiado confirmar explícitamente que dicho principio de continuidad de los contratos y de otros instrumentos legales se aplicará entre las anteriores monedas nacionales y el euro y entre el ECU del modo en que se hace referencia en el Artículo 109 g del Tratado y se define en el reglamento del Consejo (EC), y el euro; considerando que este hecho implica en el caso concreto de los instrumentos con tipo de interés fijo, que la introducción del euro no variará el tipo de interés nominal a pagar por el deudor; considerando que las disposiciones acerca de la continuidad sólo pueden cumplir su objetivo de proporcionar certeza y transparencia legal a los agentes económicos, en particular para los consumidores, si entran en vigor lo antes posible;

(8) Considerando que la introducción del euro constituye una modificación de la ley monetaria de cada Estado miembro participante; considerando que el reconocimiento de la ley monetaria de un Estado es un principio universalmente aceptado; considerando que la confirmación explícita del principio de continuidad de los contratos debería conducir al reconocimiento de la continuidad de los mismos y de otros instrumentos legales en la jurisdicción de terceros países;

(9) Considerando que el término «contrato» utilizado en la definición de instrumentos legales está expresado para que incluya todo tipo de contratos, sin tener en cuenta el modo en que se han acordado;

(10) Considerando que el Consejo cuando actúe conforme a la primera frase del Artículo 109 I (4) del Tratado definirá los tipos de conversión del euro en términos de cada moneda nacional de los Estados miembros participantes; considerando que estos tipos de conversión deberían utilizarse para todas las conversiones entre el euro y las unidades monetarias nacionales o entre las propias unidades nacionales; considerando que en todas las conversiones entre unidades monetarias nacionales un algoritmo fijo debería definir el resultado; considerando que el uso de tipos inversos de conversión implicaría un redondeo de los tipos y podría provocar imprecisiones significativas, especialmente si afecta a grandes importes;

(11) Considerando que la introducción del euro requiere el redondeo de los importes monetarios; considerando que es esencial una pronta indicación de las reglas de redondeo a lo largo del proceso del mercado común y con objeto de permitir un tiempo suficiente de preparación y una transición tranquila a la Unión Económica y Monetaria; considerando que estas reglas no afectan a ninguna práctica, acuerdo o disposición nacional de redondeo que origine un mayor grado de exactitud en los cálculos intermedios;

(12) Considerando que, con objeto de conseguir un alto grado de precisión en las operaciones de conversión, los tipos de conversión deberían definirse con seis cifras significativas; considerando que un tipo con seis cifras significativas es un tipo que contando desde la izquierda y comenzando por la primera cifra que no sea cero, tenga seis cifras;

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el objetivo de este reglamento:

- «instrumentos legales» hace referencia a las disposiciones legislativas y estatutarias, leyes administrativas, decisiones judiciales, contratos, leyes unilaterales, instrumentos de pago que no sean billetes o monedas y otros instrumentos que tengan efecto legal;
- «Estados miembros participantes» hace referencia a los Estados miembros que adopten la moneda única, de acuerdo con el Tratado;
- «tipos de conversión» se refiere a los tipos de conversión irrevocablemente fijos adoptados por el Consejo conforme a la primera frase del Artículo 109 I (4) del Tratado;
- «unidades monetarias nacionales» se refiere a las unidades de las monedas de los Estados miembros participantes, según se definan el día anterior al inicio de la Tercera fase de la Unión Económica y Monetaria;
- «unidad euro» es la unidad de la moneda única, definida en el reglamento del Consejo acerca de la introducción del euro, que entrará en vigor en la fecha de inicio de la Tercera fase de la EMU.

Artículo 2

(1) Todas las referencias al ECU en instrumentos legales (del modo en que lo hace el Artículo 109 g del Tratado y se define en el reglamento del Consejo núm. 3320/94) que aparezcan en instrumentos legales se sustituirán por una referencia al euro aplicando un tipo de un euro igual a un ECU. Las referencias al ECU en instrumentos legales que no tengan esta definición, se supondrá que hacen referencia al mismo que el Artículo 109 g del Tratado y según se definió en el reglamento del Consejo núm. 3320/94, siendo tal suposición refutable teniendo en cuenta las intenciones de las partes.

(2) El reglamento del Consejo núm. 3320/94 será derogado.

(3) Este Artículo se aplicará desde el 1 de enero de 1999, según establece el Artículo 109 j (4).

Artículo 3

La introducción del euro no tendrá efecto para alterar ningún término de un instrumento legal ni para liberar o excusar del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los mismos, ni para otorgar el derecho a alguna de las partes para alterar o rescindir unilateralmente un instrumento legal. Esta disposición está sujeta a cualquier condición acordada expresamente por las partes.

Artículo 4

(1) Los tipos de conversión se adoptarán como un euro expresado en términos de cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros participantes. Dichos tipos se adoptarán con seis cifras significativas.

(2) Los tipos de conversión no se redondearán ni truncarán cuando se realicen conversiones.

(3) Los tipos de conversión se utilizarán en las conversiones entre el euro y las unidades monetarias naciona-

les. Los tipos inversos derivados de los tipos de conversión no se utilizarán.

(4) Los importes monetarios que se vayan a convertir de una unidad monetaria nacional a otra, primero se convertirán en importes monetarios denominados en euros, que pueden redondearse al menos con tres decimales y a continuación convertirse a la otra unidad monetaria nacional. No pueden utilizarse métodos alternativos de cálculo a menos que originen el mismo resultado.

Artículo 5

A la hora de hacer el redondeo después de una conversión a euros, conforme al Artículo 4, los importes monetarios que se vayan a pagar o contabilizar, se redondearán por exceso o por defecto al céntimo más cercano. Los importes monetarios que se vayan a pagar o a contabilizar, que estén convertidos a una unidad monetaria nacional, se redondearán por exceso o por defecto a la subunidad más próxima (en ausencia de una subunidad, a la unidad más próxima) o, de acuerdo con las leyes o prácticas nacionales, a un múltiplo o una fracción de la subunidad o la unidad de la moneda nacional. Si la aplicación del tipo de conversión proporciona un resultado que se encuentre justo en la mitad, deberá redondearse por exceso.

Artículo 6

Este reglamento entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial.

Este reglamento será vinculante en su totalidad y aplicable directamente en todos los Estados miembros.

PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO [...] ACERCA DE LA INTRODUCCIÓN DEL EURO

El Consejo de la Unión Europea,

Teniendo en cuenta el Tratado que establece la Unión Europea y en concreto la tercera frase del Artículo 109 I (4),

Teniendo en cuenta el objetivo de la Comisión,

Teniendo en cuenta la opinión del Banco Central Europeo,

Teniendo en cuenta la opinión del Parlamento Europeo,

(1) Considerando que este reglamento define las disposiciones legales monetarias de los Estados miembros que adopten el euro; considerando las disposiciones relativas a la continuidad de los contratos, la sustitución de las referencias al ECU en los instrumentos legales por referencias al euro y que el redondeo ya ha sido establecido en el reglamento del Consejo [...]; considerando que la introducción del euro concierne a las operaciones diarias del conjunto de la población de los Estados miembros participantes; considerando que otras medidas diferentes de las recogidas en este reglamento, y en el reglamento acerca de algunas disposiciones relativas a la introducción del euro, deberían examinarse para asegurar un cambio equilibrado, en particular para los consumidores;

(2) Considerando, con motivo de la reunión del Consejo

Europeo, celebrada en Madrid el 15-16 de diciembre de 1995, que se decidió que el término «ECU» utilizado por el Tratado para referirse a la unidad monetaria europea es un término genérico; considerando que «los gobiernos de los quince Estados miembros han conseguido un acuerdo común acerca de que esta decisión es la interpretación definitiva a las disposiciones correspondientes del Tratado»; considerando que el nombre dado a la moneda europea será «euro»; considerando que el euro como la moneda de los Estados miembros participantes, se dividirá en cien subunidades con el nombre de «cent»; considerando que la definición de «cent» no impide la utilización de variantes de este término de uso común en los Estados miembros; considerando que el Consejo Europeo, además, consideró que el nombre de la moneda única debería ser el mismo en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, teniendo en cuenta la existencia de alfabetos diferentes;

(3) Considerando que cuando el Consejo actúe conforme a la tercera frase del Artículo 109 I (4) del Tratado, tomará las medidas necesarias para una rápida introducción del euro distintas de la adopción de los tipos de conversión;

(4) Considerando que, conforme al Artículo 109 k (2) del Tratado, cada vez que un Estado miembro pase a ser un Estado miembro participante, el Consejo, conforme al Artículo 109 I (5) del Tratado, tomará las medidas necesarias para la rápida introducción del euro como moneda única de dicho Estado miembro;

(5) Considerando que, conforme al Artículo 109 I (4) del Tratado, el Consejo adoptará en la fecha de inicio de la Tercera fase los tipos de conversión a los cuales las monedas de los Estados miembros participantes quedarán fijados irrevocablemente y a cuyo tipo irrevocablemente fijo sustituirá el euro a dichas monedas;

(6) Considerando que, dada la ausencia de riesgo de tipo de cambio entre la unidad de euro y las unidades de monedas nacionales o entre dichas unidades de monedas nacionales, las disposiciones legislativas se interpretarán en consecuencia;

(7) Considerando que el término «contrato» utilizado en la definición de instrumentos legales está expresado para que incluya todo tipo de contratos, sin tener en cuenta el modo en que se han acordado;

(8) Considerando que, con objeto de preparar un cambio correcto al euro, es preciso un período de transición entre la sustitución de las monedas de los Estados miembros por el euro y la introducción de los billetes y las monedas de euros; considerando, por tanto, que se establece una equivalencia legal entre la unidad de euro y las unidades monetarias nacionales;

(9) Considerando que, conforme al Artículo 109 g del Tratado y al reglamento del Consejo [...] acerca de algunas disposiciones relativas a la introducción del euro, el euro sustituirá al ECU como unidad de cuenta de las instituciones de la Comunidad Europea, desde el 1 de enero de 1999; considerando que el euro debería ser también la unidad de cuenta del Banco Central Europeo (ECB) y de los bancos centrales de los Estados miembros participantes; considerando que, de acuerdo con las conclusiones de Madrid, el Sistema Europeo de Bancos Centrales (ESCB) llevará a cabo las operaciones de política monetaria en euros; considerando que esto no impide que los

bancos centrales nacionales mantengan cuentas en sus unidades monetarias nacionales durante el período de transición, particularmente para sus empleados o para las administraciones públicas;

(10) Considerando que cada Estado miembro participante puede permitir el pleno uso del euro en su territorio durante el período de transición;

(11) Considerando que durante el período de transición, los contratos, las leyes nacionales y otros instrumentos legales podrán redactarse en euros o en moneda nacional, de manera válida; considerando que durante este período, ningún punto de este reglamento debería afectar a la validez de cualquier referencia a una unidad monetaria nacional que aparezca en un instrumento legal;

(12) Considerando que, salvo que se acuerde lo contrario, los agentes económicos deben respetar la denominación de un instrumento legal en todos los actos realizados bajo ese instrumento;

(13) Considerando que el euro y las unidades monetarias nacionales son unidades de la misma moneda; considerando que debería asegurarse que los pagos mediante abono de cuenta, dentro de un Estado miembro participante, puedan realizarse en euros o en la respectiva unidad monetaria nacional; considerando que las disposiciones sobre pagos mediante abonos en cuenta, deberían aplicarse también a los pagos transfronterizos denominados en euros o en unidades monetarias nacionales de la cuenta del acreedor; considerando que es necesario asegurar el correcto funcionamiento del sistema de pagos, con disposiciones referentes al abono en cuenta mediante instrumentos de pago, abonados mediante dichos sistemas; considerando que las disposiciones sobre pagos mediante abonos en cuenta no deberían implicar que los intermediarios financieros estén obligados a ofrecer otras facilidades de pago o productos denominados en cualquier unidad concreta del euro; considerando que las disposiciones sobre pagos mediante abonos en cuenta no implican que los intermediarios financieros estén obligados a coordinar la introducción de facilidades de pago expresadas en euros que dependan de una infraestructura técnica común durante el período de transición;

(14) Considerando que, según las conclusiones alcanzadas por el Consejo europeo en la reunión mantenida en Madrid, los Estados miembros participantes emitirán en euros la nueva deuda pública negociable a partir del 1 de enero de 1999; considerando que para permitir, donde sea necesario, la redenominación de la deuda pendiente en euros y el cambio de la unidad de cuenta de los procedimientos operativos de los mercados organizados, los Estados miembros deberían ser capaces de adoptar las medidas apropiadas;

(15) Considerando que una intervención adicional en el ámbito comunitario puede ser también necesaria para clarificar el efecto de la introducción del uso del euro en la aplicación de las disposiciones existentes de la ley comunitaria, en particular en lo referente a determinación del neto, compensación y técnicas de efectos similares;

(16) Considerando que la obligación en el uso del euro, puede ser impuesta exclusivamente conforme a la legislación comunitaria; considerando que en las transacciones realizadas con el sector público de los Estados miembros participantes se puede permitir el uso del euro;

considerando, según el escenario acordado por el Consejo europeo en la reunión mantenida en Madrid, que la legislación comunitaria al establecer el calendario para la generalización del uso del euro, podría concederse alguna libertad individual a los Estados miembros;

(17) Considerando que, conforme al Artículo 105 a del Tratado, el Consejo puede adoptar medidas para armonizar las denominaciones y las especificaciones técnicas de todas las monedas;

(18) Considerando que los billetes y las monedas requieren una protección apropiada para evitar su falsificación;

(19) Considerando que los billetes y las monedas denominados en unidades monetarias nacionales perderán su estado de curso legal en los seis meses posteriores al final del período de transición; considerando que las limitaciones sobre pagos en billetes y monedas, establecidas por los Estados miembros por razones públicas, no son incompatibles con el estado de curso legal del euro (billetes y monedas), siempre que se disponga de otros medios legales para la liquidación de las deudas monetarias;

(20) Considerando que, desde el final del período de transición todas las referencias al ECU existentes en instrumentos legales deberán ser leídas como referencias al euro conforme a los respectivos tipos de conversión; considerando que no es necesaria una redenominación física de los instrumentos legales existentes para obtener dicho resultado; considerando que las reglas de redondeo definidas en el reglamento del Consejo [...] también se aplicarán a las conversiones que se realicen al final del período de transición; considerando que, por razones de claridad, es posible que sea conveniente que la redenominación física tenga lugar en el momento apropiado y lo antes posible;

(21) Considerando que, el punto 2 del protocolo núm. 11 acerca de las disposiciones referentes al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte estipula que, entre otras cosas, el punto 5 de dicho protocolo tendrá efecto si el Reino Unido notifica al Consejo que no tiene intención de avanzar hacia la Tercera fase; considerando que el Reino Unido notificó al Consejo, el día 16 de octubre de 1996, que no tiene intención de avanzar hacia la Tercera fase; considerando que el punto 5 estipula, entre otras cosas, que el Artículo 109 1 (4) no se aplicará al Reino Unido;

(22) Considerando que Dinamarca, haciendo referencia al punto 1 del protocolo núm. 12 acerca de determinadas disposiciones relativas a Dinamarca, ha notificado, dentro del contexto de la decisión de Edimburgo del 12 de diciembre de 1992, que no tiene pensado participar en la Tercera fase; considerando por lo tanto, según el punto 2 de este protocolo, que todos los artículos y disposiciones del Tratado, así como el estatuto del Sistema Europeo de Bancos Centrales (ESCB) que hace referencia al derecho de excepción, se aplicarán a Dinamarca;

(23) Considerando que, conforme al Artículo 109 1 (4), la moneda única se implantará solamente en los Estados miembros que no se acojan a ninguna excepción;

(24) Considerando que este reglamento, por lo tanto, será aplicado de acuerdo al Artículo 189 del Tratado, sujeto a los protocolos núms. 11 y 12, y al Artículo 109 k 1.

PARTE I

DEFINICIONES

Artículo 1

Para el objetivo de este reglamento:

- «Estados miembros participantes» significará País A, B...;
- «instrumentos legales» hace referencia a las disposiciones legislativas y estatutarias, leyes administrativas, decisiones judiciales, contratos, leyes unilaterales, instrumentos de pago que no sean billetes o monedas y otros instrumentos que tengan efecto legal;
- «tipos de conversión» se refiere a los tipos de conversión irrevocablemente fijos, adoptados para la moneda de cada Estado miembro participante por el Consejo conforme a la primera frase del Artículo 109 I (4) del Tratado;
- «unidad euro» es la unidad monetaria a la que hace referencia el Artículo 2 en su segunda frase;
- «unidades monetarias nacionales» se refiere a las unidades de las monedas de los Estados miembros participantes según se definan el día anterior al inicio de la Tercera fase de la Unión Económica y Monetaria;
- «período de transición» es el período que comienza el 1 de enero de 1999 y concluye el 31 de diciembre del 2001.

PARTE II

SUSTITUCIÓN DE LAS MONEDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARTICIPANTES POR EL EURO

Artículo 2

Desde el día 1 de enero de 1999, la moneda de los Estados miembros participantes será el euro. La unidad monetaria será un euro. El euro se dividirá en cien céntimos («cents»).

Artículo 3

El euro sustituirá a las monedas de los Estados miembros participantes aplicando los tipos de conversión.

Artículo 4

El euro será la unidad de cuenta del Banco Central Europeo (ECB) y de los bancos centrales de los Estados miembros participantes.

PARTE III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 5

Los Artículos 6-9 son aplicables durante el período de transición.

Artículo 6

(1) El euro también se dividirá en unidades monetarias nacionales conforme a los tipos de conversión. Todas las subdivisiones de las mismas se mantendrán. La ley monetaria de los Estados miembros participantes se seguirá aplicando sujeta a las disposiciones del presente reglamento.

(2) Cualquier referencia a unidades monetarias nacionales que se realice en un instrumento legal será tan válida como si se refiriera al euro, conforme a los tipos de conversión.

Artículo 7

La sustitución de las monedas nacionales de los Estados miembros participantes por el euro no tendrá efecto por sí misma para alterar la denominación de los instrumentos legales que existan en la fecha de la sustitución.

Artículo 8

(1) Los actos que se realicen bajo instrumentos legales que estipulen la utilización de una unidad monetaria nacional o que estén denominados en la misma, se llevarán a cabo en dicha unidad monetaria nacional. Los actos que se realicen bajo instrumentos legales que estipulen la utilización del euro o que estén denominados en euros, se llevarán a cabo en dicha unidad.

(2) Las disposiciones del párrafo 1 están sujetas a los acuerdos entre las partes.

(3) A pesar de las disposiciones del párrafo 1, cualquier importe denominado en euros o en unidad monetaria nacional de un Estado miembro participante y que se pueda pagar dentro de dicho Estado realizando un abono en la cuenta de un acreedor, podrá ser pagada por el deudor en euros o en la unidad monetaria nacional. El importe se abonará en la cuenta del acreedor en la denominación de su cuenta, efectuando todas las conversiones aplicando los tipos de conversión.

(4) A pesar de las disposiciones del párrafo 1, cada Estado miembro participante podrá tomar las medidas que puedan resultar necesarias para:

- redenominar en euros su deuda pendiente denominada en su unidad monetaria nacional y emitida bajo sus propias leyes nacionales; esta disposición se aplicará a la deuda emitida por el Estado conforme al Sistema Europeo de Cuentas Integradas (ESIA); las disposiciones para permitir la redenominación en euros de:

- (a) la deuda pendiente del Estado denominada en unidades monetarias nacionales de otros Estados miembros participantes, y

- (b) bonos y otras formas de deuda titularizada de otros emisores negociables en el mercado de capitales,

están todavía bajo consideración y serán incluidas en este reglamento antes del Consejo europeo de Amsterdam;

- permitir el cambio de unidad de cuenta de los procedimientos operativos de la unidad monetaria nacional al euro en:

(a) mercados para intercambios ordinarios, compensación y liquidación de todos los instrumentos que aparecen en la sección B del anexo de la directiva 93/22/EEC sobre servicios de inversión en valores y materias primas;

(b) sistemas para intercambios ordinarios, compensación y liquidación de pagos.

(5) Sólo los Estados miembros participantes, conforme a un calendario establecido por la legislación comunitaria, podrán adoptar otras disposiciones imponiendo el uso del euro.

(6) Se aplicarán disposiciones legales nacionales de los Estados miembros participantes a las obligaciones monetarias, que permitan o impongan técnicas de determinación del neto, de compensación o técnicas con efectos similares, sin tener en cuenta su denominación monetaria (en euros o en moneda nacional), en cualquier conversión que se efectúe utilizando los tipos de conversión.

Artículo 9

Los billetes y monedas denominados en moneda nacional mantendrán su *status* de curso legal dentro de los límites territoriales hasta el día anterior a la entrada en vigor de este reglamento.

PARTE IV

BILLETES Y MONEDAS DE EUROS

Artículo 10

En una fecha todavía por decidir, conforme al escenario de Madrid, cuando el presente reglamento sea adoptado, el ECB y los bancos centrales de los Estados miembros participantes pondrán en circulación billetes denominados en euros. A pesar del Artículo 15, estos billetes serán los únicos que tendrán *status* de curso legal en todos los Estados miembros.

Artículo 11

En una fecha todavía por decidir, conforme al escenario de Madrid, cuando el presente reglamento sea adoptado, los Estados miembros participantes emitirán billetes y monedas de euros y de céntimos de euro («cents») y cumplirá con las especificaciones técnicas y de denominación que pueda establecer el Consejo conforme a la segunda frase del Artículo 105 a (2) del Tratado. A pesar del Artículo 15, estas monedas serán las únicas que tendrán *status* de curso legal en todos estos Estados miembros. A excepción de la autoridad emisora y de aquellas personas específicamente designadas por la legislación nacional del Estado miembro emisor, ninguna parte estará obligada a aceptar más de cincuenta monedas en un solo pago.

Artículo 12

Los Estados miembros participantes asegurarán sanciones adecuadas contra la falsificación de billetes y monedas.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Los Artículos 14-16 se aplicarán a partir del final del período de transición.

Artículo 14

Las referencias a unidades monetarias nacionales que aparezcan en los instrumentos legales existentes se leerán como referencias al euro conforme a los respectivos tipos de conversión. Se aplicarán las reglas de redondeo establecidas en el reglamento del Consejo [...].

Artículo 15

(1) Los billetes y las monedas denominados en moneda nacional, según se hace referencia en el Artículo 6 (I), seguirán siendo de curso legal dentro de sus respectivos límites territoriales hasta seis meses después del final del período de transición como muy tarde; este período puede verse acortado por las leyes nacionales.

(2) Cada Estado miembro participante puede establecer las normas para el uso de billetes y monedas denominadas en su unidad monetaria nacional conforme al Artículo 6 (1) y tomar cualquier medida necesaria para facilitar su retirada, los seis meses siguientes al final del período de transición.

Artículo 16

Conforme a las leyes o a las prácticas de los Estados miembros participantes, los respectivos emisores de billetes y monedas continuarán aceptando los billetes y monedas emitidos previamente por los mismos, utilizando el tipo de conversión contra el euro.

PARTE VI

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 17

El reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Este reglamento será vinculante en su totalidad y aplicable directamente en todos los Estados miembros, conforme al Tratado, sujeto a los protocolos núms. 11 y 12, y al Artículo 109 k 1.